



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 11001-40-03-030-2020-00276-00.

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **José Edilson Buendía**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 93.011.510, en representación de su menor hijo **[E.J.B.M.]**¹ contra la **EPS-S Unicajas Comfacundi**, trámite al que se vinculó a la **Secretaría Distrital de Salud** y a las **Subredes Integradas de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar y Sur Occidente**.

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de los derechos de su representado a la vida digna, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Su descendiente, de dos años, es beneficiario del régimen subsidiario en salud desde el «22/11/2017», y, el 19 de marzo de 2020, «*sufrió un accidente casero con agua caliente*» que le generó «*quemaduras de segundo grado en cabeza, cuello y brazo*».

2.2. Inicialmente, el menor fue atendido en el Hospital de Kennedy, pero de ahí fue remitido al Hospital Simón Bolívar, «*donde*

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre del menor.

estuvo hospitalizado casi por un mes desde el 21 de marzo hasta el 20 de abril de 2020», y se le diagnosticó, entre otras cosas, «quemadura en segundo grado por líquido hirviendo que compromete el 18.70% del scto en cara».

2.3. Al niño le dieron de alta el «20 de abril de 2020», data en la que su galeno tratante le entregó órdenes médicas relativas a «curaciones de lesión en piel [...]» y consultas de «nutrición y dietética», «especialista en pediatría» y «cirugía plástica»; servicios que ya fueron autorizados por la EPS censurada.

2.4. Sin embargo, hasta la data de radicación de la acción tutelar «ha sido imposible comunicarse» con el número telefónico del Hospital Simón Bolívar –lugar a donde fue remitido– a fin de programar la atención médica.

2.5. En aras de que se le brindaran los servicios al bebé, «*pidió citas en el Hospital El Tintal*»; empero, allá no fue atendido «*porque la atención no fue dada para esa institución prestadora de salud*».

2.6. Por ello, se acercó a las oficinas de la EPS accionada, a fin de «*solicitar el cambio de las órdenes médicas a otra Institución Prestadora de Salud que queda más cerca de [su] lugar de residencia en la Localidad de Kennedy*», pero se lo negaron «*aduciendo que las autorizaciones no están vencidas*».

2.7. Como no permitieron el cambio de IPS, debe pedir la atención para el Hospital Simón Bolívar, «*IPS que es reconocida a nivel nacional en el manejo y tratamientos de personas que sufren quemaduras de toda índole*», pero que, como queda lejos de su lugar de residencia «*incrementa la probabilidad de que [el niño] se enferme*» de Covid-19, puesto que debe tomar servicio público y «*no [tiene] como pagar para transportarlo en taxi*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la accionada que «*filje] fecha inmediata para los servicios médicos*»: **i)** *curaciones de lesión en piel o tejido celular subcutáneo cantidad 10*; **ii)** «*consulta de control o de*

*seguimiento control por nutrición y dietética [...]» **iii)** «consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría [...]; y, **iv)** «consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica».*

De igual forma, instó, el «tratamiento integral» y «el servicio de transporte para el desplazamiento de curaciones, citas médicas y exámenes que se realicen en el Hospital Simón Bolívar».

4. El 24 de junio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. Comfacundi EPS-S adujo, que no ha vulnerado derecho alguno del paciente, toda vez que «ha prestado la totalidad de los servicios de salud requeridos» y dado que el 12 de mayo de 2020 autorizó las «curaciones de lesión» y las consultas de «nutrición y dietética», «pediatría» y «cirugía plástica» prescritas para el menor, todas para ser prestadas en la Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar.

De otro lado, explicó, que una vez «autorizados» los anteriores servicios y remitidos a una IPS, ya le corresponde a esta, «según la disponibilidad de cupo», prestarlos efectivamente; de modo que, eso configura un «hecho de un tercero como eximente de cualquier responsabilidad».

Finalmente, se opuso a la concesión del tratamiento integral, pues, en su sentir, «no pueden ordenarse servicios, insumos y medicamentos basados en situaciones inciertas».

2. La Secretaría Distrital de Salud solicitó se declare su «falta de legitimación por pasiva», habida cuenta de que «no es una entidad prestadora de servicios de salud» y, por ello, la «prestación de los servicios» al paciente no es una obligación a su cargo.

De otra parte, arguyó, que si se acredita la orden médica «*se pueden despachar favorablemente las pretensiones de la acción*», siendo que, la EPS recriminada no puede, argumentando «*situaciones administrativas*», negar la atención de sus afiliados.

3. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. explicó, que programó las citas médicas y las curaciones instadas por el promotor del resguardo y que le llamó al número «3115622657» para informarle eso, razón por la cual, pidió, se declare la configuración de un hecho superado.

4. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado que:

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. “(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera» (C.C. Sentencia T-058 de 2011).

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, que resaltó que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de oportunidad, eficacia y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción

de la salud, ello con miras a predicar la fundamentalidad de la salud y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que la EPS enjuiciada le «*fi[je] fecha inmediata para los servicios médicos*»: **i)** *curaciones de lesión en piel o tejido celular subcutáneo cantidad 10*; **ii)** «*consulta de control o de seguimiento control por nutrición y dietética [...]*» **iii)** «*consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría [...]*»; y, **iv)** «*consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica*»; le conceda el tratamiento integral y le preste el servicio de transporte.

3. En relación con la queja constitucional obran como acreditaciones, las siguientes:

3.1. Registro civil del menor E.J.B.M., que demuestra el parentesco con quien suscribe el libelo tutelar (Anexo: «*Registro Buendiamendez.jpg*»).

3.2. Historia clínica del paciente, que acredita, entre otras cosas, lo siguiente (Anexo «*Historia Clínica, remisiones Edison Buendía.pdf*»):

a. Que el niño E.J.B.M. estuvo hospitalizado por «*manejo de quemadura*», con los diagnósticos «*quemadura de segundo grado para una SC 18-20 %*», «*deshidratación grado II*», «*antecedente síndrome de Noonan*» y «*válvula pulmonar displásica*».

b. Que el día en que tuvo «*salida*» se fijó como plan de atención los medicamentos: «*claritrominica 1 5CC*», «*enalapril tableta de 5mg*», «*hidroclorotiazida tableta*», «*acetaminofén 5 CC*» y «*salbutamol inhalador*»; y las citas con: «*cirugía plástica*», «*pediatría*» y «*nutrición*» (página 4).

3.3. Órdenes médicas emitidas el 20 de abril de hogaño, en favor del paciente, para (Anexo «*Historia Clínica, remisiones Edison Buendía.pdf*»):

a. «*Consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética*» (página 13).

b. «*Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría*» (página 14).

c. «*Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica*» (página 15).

d. «*Curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo*» con «*cantidad: 10*» y «*frecuencia: cada semana*» (página 16).

3.4. Autorizaciones de servicios de salud, otorgadas el 12 de mayo de 2020 para el menor por la EPS censurada, con «*subsidio total*» y vigentes por «*120 días*», en relación con:

a. Curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo, cantidad «*1*» (página 17).

b. Una consulta de control o seguimiento de cirugía plástica estética y reconstructiva; una con especialista en pediatría y una de primera vez por nutrición y dietética (páginas 18 a 20).

4. Descendiendo al *sub-examine* y analizada la acción de tutela, se advierte, que en tratándose puntualmente de las «*curacio[n]es de lesión en piel o tejido celular subcutáneo*» con «*cantidad: 10*» y «*frecuencia: cada semana*», prescritas en favor del paciente, hay lugar a la concesión del amparo, pues no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que la entidad promotora de salud recriminada no le ha cubierto y practicado, a su menor hijo, tal procedimiento, amén que, con las probanzas aportadas solo se logró evidenciar el agendamiento de una curación, cuando, en puridad, al paciente se le ordenaron «*diez*» con frecuencia semanal; de forma que, la programación de una sola no da por sentado el acatamiento de la orden médica prescrita por la galeno tratante, amén de que no puede la EPS o la institución de salud cambiar a su antojo la atención que ha determinado su médico tratante.

Al efecto, debe resaltarse, que es la «orden médica» la demostración adecuada para esgrimir la necesidad de medicamentos, implementos o cualquier servicio médico para un usuario, pues, ni siquiera el concepto de la clínica o el hospital donde aquel es atendido le reemplaza, porque la manifestación del profesional de la salud que atiende directamente a la persona, en palabras de la Corte Constitucional, es «*el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud*» (Sent. T-061 de 2019).

Asimismo, la jurisprudencia patria ha colegido que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, puesto que «*una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente*» (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

4.1. Pero, además, vale relieves, que a diferencia de lo esgrimido por la EPS accionada, la responsabilidad que le asiste en punto de la atención médica de sus pacientes no finaliza cuando autoriza los servicios, pues, contrario a ello, la carga de prestar la atención en salud siempre permanecerá en su cabeza, así garantice la disponibilidad de una IPS contratada, siendo entonces, que aquellas entidades no pueden desentenderse del cumplimiento de sus deberes con la simple autorización de un procedimiento, tratamiento o medicamento.

4.2. por tanto, con el fin de salvaguardar las prerrogativas invocadas al menor, en el *sub judice* debe ordenársele a la entidad promotora de salud recriminada que programe, para la data más próxima y con la periodicidad dispuesta por el facultativo tratante, si todavía no lo ha hecho y sin alterar las fechas ya fijadas para otros pacientes por cuanto a tales no se les pueden quebrantar sus

intereses por virtud de la presente disposición constitucional, la totalidad de las curaciones prescritas al agenciado en la orden médica de 20 de abril de 2020 (Anexo «*Historia Clínica, remisiones Edison Buendía.pdf*», página 16), remitiéndolo a una IPS (de su red o con la que tenga o suscriba un convenio) que efectivamente preste ese servicio.

5. Sin perjuicio de lo anterior, y analizadas las demás acreditaciones arrimadas, se observa, en lo que respecta a la programación de las consultas de control o seguimiento de nutrición y dietética, pediatría y cirugía plástica, la improcedencia del resguardo, comoquiera que, en torno a esos precisos servicios de salud, se configura un hecho superado.

En efecto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., manifestó, que programó las consultas de nutrición, pediatría y cirugía plástica para los días 3, 6 y 17 de julio, respectivamente; evento que fue constatado positivamente mediante llamada telefónica realizada por una empleada del despacho, según se ve en la constancia anexa al *dossier*.

Por tanto, relíevase que, en esas puntuales prestaciones de salud, la acción tutelar resulta inane, puesto que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del resguardo, y, entonces, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar las prerrogativas superiores del quejoso caerían en el vacío, configurándose así, sobre las aludidas consultas de control o seguimiento, un hecho superado.

En punto de la referida figura de improcedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho, que:

[E]ntre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden

alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...](subraya el despacho) (C.C. Sent. T-358 de 2014).

6. De otro lado, relativamente al reproche atañadero con la solicitud de que se brinde la «*tratamiento integral*», señálese que de la ponderación probatoria realizada no se halla que a estas cotas la entidad accionada esté negando el tratamiento que el censor precisa en aras de atender las peculiares endemias de su representado, móvil por el que no se otorga aquel en tanto que, se concluye, resulta apresurado que por la preocupación que le asiste al actor de que su menor hijo se vea enfrentado a una hipotética y contingente desatención médica en punto su patología, demande al juez constitucional que desde ya intervenga, anticipándose a una realidad fáctica en la hora de ahora inexistente y que constituye un hecho futuro e incierto, frente al cual no es dable al juez de tutela realizar pronunciamiento alguno.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en una oportunidad posterior y si las condiciones relativas a la atención en salud del paciente (bien sea en relación con las patologías ya diagnosticadas o con otras) se modifican, pueda acudir a la jurisdicción constitucional pretendiendo se disponga el tratamiento integral.

7. Finalmente, en punto del pedimento del «*servicio de transporte*», denota el Juzgado que el quejoso no demostró haberle solicitado esta específica prestación a la EPS censurada, previo a la interposición de este mecanismo tutelar, de modo que, la acción

constitucional se torna prematura al radicarse tan solo ante la suposición de una eventual negativa y sin haber consultado directamente a la empresa recriminada. Por lo que, sin mayores elucubraciones al respecto, también se negará el resguardo en este aspecto.

8. Por todo lo dicho, se concederá el amparo, pero solo en punto de las «*curaciones de lesión en piel o tejido celular subcutáneo*», mismas que no se acreditaron como programadas, y se negará en lo restante, según se consideró.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Conceder al menor **E.J.B.M** el amparo a sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la **EPS-S Unicajas Comfacundi**, que por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe, para la data más próxima, con la periodicidad dispuesta por el facultativo tratante, y sin alterar las fechas ya fijadas para otros pacientes por cuanto a tales no se les pueden quebrantar sus intereses por virtud de la presente disposición constitucional, la totalidad de las curaciones prescritas al agenciado en la orden médica de 20 de abril de 2020 (Anexo «*Historia Clínica, remisiones Edison Buendía.pdf*», página 16), remitiéndolo a una IPS (de su red o con la que tenga o suscriba un convenio) que efectivamente preste ese servicio.

Tercero: Negar los demás pedimentos constitucionales, según lo expuesto.

Cuarto: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez